

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuase de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decre-

tos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros é Ilmos Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán General del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación, órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Conta-

dor y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagará su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Bermillo de Alba contra un acuerdo de esa Comisión provincial que denegó la anulación de un repartimiento vecinal, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr: Varios vecinos de Bermillo de Alba, distrito municipal de Fonfria, recurrieron directamente á la Comisión provincial de Zamora en 19 de Noviembre de 1875 con la pretensión de que se anulasen los repartimientos de consumos principales á cobrar en aquel ejercicio económico, y se obligase al Ayuntamiento de dicha villa á formar las cuentas de los años anteriores desde 1868 en adelante, exigiéndole la responsabilidad en que hubiese incurrido por exacciones ilegales.

Manifestaron los recurrentes que la Municipalidad, despues de utilizar el recargo del 4 por 100 sobre la riqueza territorial, del 8 sobre la contribucion del subsidio y los consumos

para el Tesoro y el Municipio, con arreglo á instruccion, les habia exigido segun creian el repartimiento permitido en la ley de 26 de Agosto de 1870, sin tomar en consideracion los sobrantes de años anteriores, cuyas cuentas no se habian liquidado, faltándose á lo determinado en los artículos 152 y siguientes de la ley de Ayuntamientos, ni se habian publicado las listas de asociados, presupuestos y repartos, por lo que entendian que debian anularse los verificados en aquel año hasta que las cuentas se formularsen y aprobasen, y exigirse la responsabilidad á los infractores.

Expusieron tambien que no habian interpuesto recurso de agravios porque nadie tuvo conocimiento de los anuncios del repartimiento, notándose además una gran desproporcion en las cuotas repartidas.

En escrito dirigido al Gobernador reprodujeron sus quejas los reclamantes; y haciéndose cargo de ambos documentos la Comisión provincial, respecto del primero, dijo: que tratándose del repartimiento de consumos no podia la Corporacion entender en la queja interpuesta, porque segun la instruccion de 15 de Junio del año próximo pasado, competia el asunto á la Administración económica; añadiendo que el Ayuntamiento podia proveer el cargo de recaudador en cualquiera de las formas establecidas por el art. 149 de la ley Municipal.

Por lo que hace al segundo escrito, expuso la referida Comisión que las apreciaciones hechas sobre la Administración municipal de Fonfria no iban descaminadas, en razon á que el Ayuntamiento no habia presentado

las cuentas desde el año de 1868, las cuales debian rendirse con toda actividad y sujetarse al examen y aprobacion que la ley establece, y que la Junta municipal debia constituirse con arreglo á la misma ley.

No constando en el expediente que el Gobernador adoptase determinacion alguna, han elevado á V. E. los citados vecinos exposicion en que reproducen sus quejas y pretensiones, acerca de lo cual han informado la Junta municipal y la Comisión provincial, pasándose luego los antecedentes á informe de esta Sección con Real orden de 17 de Agosto último.

Del informe evacuado por la Junta municipal resulta que en el ejercicio de que se trata se exigió, con la aprobacion de la Administración económica, un repartimiento de consumos para el Tesoro y para el Municipio; otro repartimiento del 4 por 100 para los vecinos, y del 3-20 para los forasteros sobre la riqueza territorial; y además segun se dice, fueron repartidos los gastos municipales per el total, de riqueza, excluyendo á los forasteros.

En cuanto á los otros extremos de la reclamacion, dice la Junta que don Antonio Gallego, uno de los recurrentes, como Recaudador que fué en el año anterior, es el que puede responder de los sobrantes que hubiere; que procedente del impuesto personal existia un saldo á favor del Municipio, el cual estaba pronto á satisfacer el Alcalde al rendir sus cuentas; que lo es exacto que dejaron de publicarse las operaciones de evaluacion y repartimiento; y que en efecto, faltaban por rendir las cuentas municipales desde el año de 1868 en adelante, es-

tando conformes los cuentadantes en producirlas.

Por lo expuesto se viene en conocimiento de lo viciosa é irregular que ha sido la Administración municipal de Fonfria.

Nada tiene que observar la Sección sobre el repartimiento girado por consumos, puesto que segun se dice, fué aprobado por la Administración económica, y es de suponer que se haya ajustado á las instrucciones vigentes. Considera asimismo en su lugar el repartimiento hecho á los vecinos y forasteros, siempre que no pase del limite autorizado en las leyes; pero lo que no pudo la Municipalidad de modo alguno fué practicar un segundo repartimiento para gastos municipales, en razon á que la ley organica sólo permite una exaccion por ese concepto para cubrir las atenciones provinciales y municipales. Sin duda creyó el Ayuntamiento que el recargo á que se referia el decreto-ley de Presupuestos de 26 de Junio de 1874, hecho extensivo al ejercicio siguiente, era distinto del repartimiento establecido en la ley Municipal, cuando en realidad no hizo otra cosa aquel decreto que señalar el máximo que los Ayuntamientos podian imponer en aquel sentido.

Insostenible es, por tanto, este tributo, y debe anularse como contrario á la ley, reintegrándose las cantidades que se hayan exigido.

Censurable es igualmente que los Ayuntamientos que se han sucedido desde el año 1868 hasta el de 1875 hayan prescindido de la rendicion de cuentas de sus respectivos ejercicios, faltando á la obligacion que la ley impone en el art. 152 y siguientes de producirlas cada año; siéndolo no mé

nos que el Alcalde retuviese sobrantes en su poder cuando los fondos, de cualquier clase, deben existir siempre en caja, á fin de sufragar con ellos las atenciones del Municipio.

El Gobernador, á quien la ley Provincial atribuye en el número 5.º artículo 9.º, la inspeccion de las dependencias de la provincia y Ayuntamientos, ha debido ejercerlas muy especialmente sobre las del pueblo de Fonfria, á fin de que se cumpliesen con exactitud las disposiciones legales en punto á rendicion de cuentas.

Conviene, por tanto, recomendar á la expresada Autoridad que en lo sucesivo cumpla con este deber, tomando por sí las disposiciones que fuesen oportunas, y reservando al Gobierno la resolucion de las cuestiones que por la ley le correspondan.

Opina, en consecuencia, la Seccion:

1.º Que procede declarar nulo el segundo repartimiento hecho en Fonfria para cubrir los gastos municipales; debiendo reintegrarse á los contribuyentes de las cantidades ilegalmente exigidas.

Y 2.º Que se excite el celo del Gobernador de la provincia para que vele por el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes en punto á la rendicion de cuentas de la provincia y de los Ayuntamientos de su demarcacion, señalando un plazo breve al del referido pueblo para que presente las de los años en que no se han producido.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

NEGOCIADO 1.º.—Presupuestos.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en circular de 10 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:—Excmo. Sr.: Reconociendo por las Cortes la urgente necesidad de verificar un nuevo censo general de la poblacion, y concedido por la ley de 15 de Diciembre último el crédito necesario para

satisfacer los gastos generales á que den lugar, durante el Presupuesto corriente, los trabajos de que ya se está ocupando este Ministerio para preparar la ejecucion del referido censo, que ha de tener lugar á fines del corriente año, procede ahora, á fin de evitar dificultades ulteriores, que las provincias y municipios acuerden á su vez y consignen en sus Presupuestos los créditos que deben destinar á satisfacer los gastos que respectivamente les corresponda en la importante obra proyectada. Al efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer me dirija á V. E. significándole la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo, se dicten las órdenes oportunas para que en los Presupuestos provinciales y municipales correspondientes al próximo ejercicio de 1877 á 1878, se incluyan las partidas indispensables para atender á los gastos que han de ser satisfechos por cada provincia y municipio. Para calcular el importe de estas partidas las corporaciones encargadas de formar los Presupuestos, deberán tener en cuenta que las cédulas, padrones y resúmenes serán impresos y remitidos á las provincias con cargo á los fondos del Tesoro y que se satisfaran del Presupuesto municipal los gastos invertidos en distribuir y recoger las cédulas y en estender los padrones nominales resúmenes, memorias y cuentas y en remitir todos estos documentos á la capital de la provincia; así como también los de inspeccion y rectificaciones á que diere lugar las ocultaciones y defectos cometidos en cédulas y resúmenes, y los sueldos ó salarios de los agentes auxiliares que hubiere que nombrar en los casos en que el municipio careciese absolutamente de subalternos ó dependientes bastantes para hacer en su demarcacion el reparto de las cédulas. Se deberán satisfacer de fondos provinciales los gastos que ocasione la junta censual de las capitales de provincia, los de devolucion de padrones resúmenes ú otros documentos censuales aprobados á los pueblos y el personal temporero que pueda ser necesario para reformar los estados provinciales. Tales gastos por consiguiente, deben ser muy reducidos ó nulos, en los pueblos de corto vecindario y siempre de escasa importancia en todas las demás poblaciones. Las Diputaciones pro-

vinciales y los Ayuntamientos al formar los referidos Presupuestos podrán consultar los antecedentes que obren en sus respectivas dependencias relativos á los gastos satisfechos por las mismas corporaciones al realizar los censos generales de la poblacion de 1857 y de 1860. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1877.—El Conde de Toreno.—De la propia Real orden lo traslado á V. S. previniéndole que no omita medio alguno de cuantos pone á su alcance la autoridad que ejerce para prevenir á las Diputaciones y á los Ayuntamientos de esa provincia que al formar con arreglo á la ley los Presupuestos ordinarios de 1877 á 78 comprendan en ellos los créditos necesarios para las atenciones que enumera la Real orden trascrita, corrigiendo V. S. en otro caso la omision, en uso de las facultades que la ley de 16 de Diciembre le concede, respecto á los Presupuestos municipales, por pertenecer las obligaciones de que se trata al número de aquellas en que las corporaciones provinciales y municipales deben por la ley auxiliar la accion del Estado.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que todos los Ayuntamientos de la provincia consignen en el presupuesto que deben formar para el próximo año económico de 1877 á 1878, los créditos necesarios para las atenciones del servicio que se ordena en la preinserta circular.

Zamora 16 de Febrero de 1877.

El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA.

Real orden.—Excmo. Sr.: Considerando indispensable arbitrar un medio para que las viudas é hijos de individuos pertenecientes á las distintas clases del Ejército y asimilados, puedan con facilidad justificar en tiempo oportuno sus derechos al Monte Pío militar, el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 15 de Noviembre último, ha tenido á bien disponer que las órdenes circulares expedidas por este Ministerio con fecha 2 de Noviembre de 1874 y 8 de Marzo de 1875, relativas á

la manera de acreditar su casamiento las expresadas clases, se refundan en los siguientes extremos: 1.º Cuando un oficial del Ejército de cuerpo asimilado ó empleado militar contraiga matrimonio, entregará en un plazo que no exceda de seis meses certificacion de la inscripcion en el registro civil de la partida sacramental, ó la misma partida donde no esté establecido el referido registro, á su Jefe inmediato, que en activo será el del cuerpo ó aquel bajo cuyas órdenes desempeñe destino ó comision y en situacion de reemplazo ó retirado con sueldo, el Gobernador ó Comandante militar de la localidad en que resida, y por punto general, aquella autoridad militar de quien más directamente dependa ó que lleve la redaccion y concepcion de su hoja de servicios, el cual expedirá un resguardo provisional del documento 2.º Dicho Jefe cursará éste inmediatamente á la Direccion general del arma ó centro de que dependa ó haya dependido, si fuese retirado, y en Ultramar á la Subinspeccion respectiva. 3.º Las Direcciones generales de las armas, cuerpos é institutos y las Subinspecciones en Ultramar, tomarán razon de dichas certificaciones ó partidas, para que consten en el expediente personal de los interesados y las remitirán al Consejo Supremo de la Guerra, haciéndolo las Subinspecciones por conducto del Capitan general. 4.º y último. El Consejo Supremo de la Guerra, al propio tiempo que acusará recibo de la llegada de cada certificacion ó partida, para conocimiento de los interesados, procederá á abrir el oportuno expediente de Monte Pío, quedando además facultado para admitir los documentos pertinentes que aquellos quieran también presentar, como partidas de bautismo de los hijos que resulten etc.. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1877.—Ceballos.

Zamora 12 de Febrero de 1877.
—El Brigadier, Gobernador militar, Anca.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la
PROVINCIA DE ZAMORA.

Dirección general de Rentas Estancadas.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta intentada en esta Dirección general el día 18 de Julio último para contratar la enagenación del papel de empaque de tabacos que en concepto de inútil existe en las fábricas de Alicante, Cádiz, Coruña, Gijón, Madrid, Santander, Sevilla y Valencia y en la Administración económica de Oviedo, se ha dispuesto por Real orden de 3 del actual que se proceda á una tercera subasta que tendrá efecto en esta Dirección general el día 4 de Abril próximo, de una y media á dos de la tarde, con estricta sujeción al anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 27 de Febrero del año anterior núm. 58, y al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 15 del mismo, que, así como las muestrás del papel, se hallan de manifiesto en este centro con las modificaciones introducidas por la expresada Real disposición de 3 del actual, por virtud de las cuales se dispone entre otros por menores, que el tipo de las proposiciones de los particulares no ha de bajar de diez pesetas por cada cien kilogramos de papel de todas clases. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Febrero de 1877.—El Director general, José Rivero.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia para su debida publicidad.

Zamora 19 de Febrero de 1877.—
El Jefe económico, Saavedra.

Loterías.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar un premio de 625 pesetas, concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á doña Juana Sazasa, hija de don Ambrosio, vecino de Ustanda muerto en el campo del honor, y el segundo á doña María Camps, hija de don Francisco, carabinero de la Comandancia de Gerona, muerto en el campo del honor.

Lo que se hace público para conocimiento de las interesadas.

Zamora 17 de Febrero de 1877.—
El Jefe económico, Saavedra.

La Junta de la Deuda pública, con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

«Por Real orden de 27 de Julio próximo pasado y 10 del corriente, dictadas de conformidad con lo acordado por la Junta creada en el artículo 9.º de la ley de 21 del mismo mes para cuidar de que los fondos que exija el pago de intereses y amortización de la Deuda se hallen constantemente asegurados, se previene:

Que la amortización por valor efectivo de 750.000 pesetas mensuales, determinada por el párrafo segundo del art. 3.º de la citada ley, se haga por subastas públicas.

Que estas sean á tipo abierto, comprendiéndose en ellas igualmente los títulos de Deuda inferior y exterior.

Y que se admitan proposiciones, no solo en esta Dirección general, sino también en las Comisiones de Hacienda de España en París y Londres y en las Administraciones económicas de la Península.

En cumplimiento, pues, de dichas Reales órdenes, y hallándose dispuesta la cantidad respectiva á la octava de dichas subastas, la Junta de la Deuda ha acordado que la correspondiente al mes de Enero actual se verifique ante ella el día 30 del mismo, á las doce de su mañana, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º Los que deseen tomar parte en dicha subasta, depositarán en la Caja de la Administración económica el 1 por 100 en metálico, del importe efectivo de la proposición, ó en los valores que la misma ofrezca. A este fin se recibirán depósitos por la referida Caja, desde el día 22 al 24 del presente mes, durante las horas de oficina.

2.º Las proposiciones se harán precisamente con arreglo al modelo adjunto.

3.º En las proposiciones se expresarán en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de real, con exclusión de todo quebrado de céntimos. También se expresará la clase de Deuda inferior ó exterior y la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.º A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla.

5.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo.

6.º La entrega de estos pliegos podrá verificarse en la Administración económica en los expresados

días, ó sea desde el 18 al 23 ambos inclusivos, para que por el correo del día 25 sean remitidos á esta Dirección general.

7.º En el día y hora señalado para la subasta, se constituirá la Junta en sesión pública; y después de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que los licitadores tengan que presentar y los recibidos de las Comisiones de Hacienda en el extranjero y Administraciones económicas de las provincias, de que hará entrega el Secretario de la Junta al expresado Sr. Presidente, se dará principio al acto. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones dando á conocer á los existentes al mismo el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas.

8.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan estos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.º Las proposiciones á un mismo cambio, se procederá á su admisión por medio del sorteo. Este se celebrará con toda la solemnidad ante la Junta, previo el oportuno anuncio.

10.º De la última proposición admitida no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 1.000 reales nominales, á no ser que se complete esta fracción con un residuo. El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto, se acumulará á la cantidad que corresponda la siguiente.

11.º Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar en la Administración económica los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en el *Boletín oficial* de la provincia, teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación. Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los desde luego.

12.º La presentación de los títulos se efectuarán con facturas triplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de dicha Administración económica, así como las de los depósitos y pliego de proposición.

Estos títulos deben presentarse con el cupón corriente vencido en 31 de Diciembre de este año los del exterior y el cupón que vence en 1.º de Enero de 1878 los del interior, quedando obligados los interesados que ya lo hubiesen cortado á reintegrarlo con otro ó con facturas equivalentes al mismo, y además contener al

respaldo el siguiente endoso. «A la Dirección general de la Deuda pública para su amortización por subasta.» (Fecha y firma del interesado.)

Uno de los ejemplares de dichas facturas se devolverá á los interesados en el acto de su presentación, á fin de que le conserve como resguardo, entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. Los presentadores de las proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger desde luego en la Caja de la Administración económica los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública por conducto de la Administración económica de esta provincia, la cantidad de..... reales vellón nominales en los títulos de la renta perpétuaterior, cuyo por menor se expresa á continuación al cambio de..... reales y..... céntimos por 100, ocho días después del en que se inserte en el *Boletín oficial* el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujeción á las condiciones que comprende al anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

Número de títulos	Series.	Numeración.	IMPORTE de cada serie. Reales vellón.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Zamora 20 de Febrero de 1877.—
El Jefe económico, Saavedra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Anastasio Broco, Secretario del Juzgado municipal de Riego del Camino.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido entre partes Manuel Rodríguez, demandante y Pascual Nogueiras, demandado, los dos de esta vecindad, sobre pago de diez y nueve pesetas, y en rebeldía del demandado, se ha dictado la sentencia que copiada dice así:

Sentencia.—En la villa de Riego del Camino á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y siete, el señor D. Alejandro Juárez, Juez municipal, en el juicio verbal civil pendiente entre partes de la una y como demandante Manuel Rodríguez, labrador de esta vecindad y demandado Pascual Nogueiras, de la misma profesion y vecindad, sobre pago de diez y nueve pesetas procedentes de cuentas liquidadas.

Visto y resultando que Manuel Rodríguez, interpuso la demanda de que se haya hecho mérito, para cuyo acto se señaló el día trece del actual:

Resultando que llegado el día de la comparecencia el demandado no se presentó, á pesar de constar la notificación en forma y entrega del duplicado de la demanda á su esposa por ante dos testigos sin que se presentase á exponer cosa alguna:

Resultando que continuado el juicio por la no presentación del demandado, por el demandante se presentó un recibo ó documento privado estendido en papel simple y suscrita por el Pascual Nogueiras, fecha once de Enero del año anterior por el cual se obligó á pagar dicha cantidad para el día quince de Agosto próximo pasado:

Considerando que el demandado ha probado suficientemente su acción y que por tanto no debe ser perjudicado en sus intereses;

Y considerando finalmente que la no presentación del demandado arguye implícitamente que nada tiene que alegar en contra de la demanda presentada, reconociendo por tanto la deuda que en ella se le reclama.

Visto el artículo mil ciento sesenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, dicho Sr. Juez por ante mí su Secretario

Falló que debía de condenar y condenaba á Pascual Nogueiras, á que en término de quinto día satisfaga al demandante Manuel Rodríguez la cantidad de diez y nueve pesetas que es en deberle, y á todas las costas y gastos causados y que se causen. Así por esta sentencia definitiva juzgando lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. de que yo el Secretario certifico.—Alejandro

Juarez.—Anastasio Broco, Secretario.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Alejandro Juárez, Juez municipal de esta villa estando en ella celebrando audiencia pública, hoy quince de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Anastasio Broco, Secretario.

La sentencia inserta concuerda con su original que obra en el juicio de su referencia á que me remito.

Y como el demandante se halle declarado en rebeldía libro la presente para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que surta los efectos de notificación en forma con arreglo á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, con el V.º B.º del Sr. Juez y sello del Juzgado en Riego del Camino á once de Febrero de de mil ochocientos setenta y siete.—V.º B.º—Alejandro Juárez.—Anastasio Broco, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Santa Colomba de las Monjas.

En el corral y casa de este Ayuntamiento, se hallan depositados varios fresnos grandes y chicos, viguetillas de chopo, barras y estacas de negrillo, una ó dos tablas de pino, y latas de fresno, todo hallado en este término y sitio á do llaman el Mato.

Lo que se avisa por medio de este periódico oficial para que sus legítimos dueños ó personas competentemente por ellos autorizadas se presenten á recogerlos.

Santa Colomba de las Monjas 10 de Febrero de 1877.—El Alcalde, Jerónimo Lopez.

Juzgado municipal de Casaseca de Campeán.

Don José Panyagua Vaquero, Juez municipal.

Hago saber: Que por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal. Los aspirantes á dicha Secretaría, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria del mismo en término de 30 dias, contados desde la fecha en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con arreglo á la ley del poder judicial.

Casaseca de Campeán 6 de Febrero de 1877.—El Juez, José Panyagua.

Ayuntamiento del Perdigón.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con la cantidad de 750 pesetas de sueldo, y 250 para gastos de Secretaria.

Por lo tanto: los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de 10 dias, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Perdigón 19 de Febrero de 1877.—El Alcalde, Ambrosio Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

NOVISIMO MANUAL DE QUINTAS.

por DON DOMINGO DIAZ CANEJA, Licenciado en Derecho civil y Canónico y Secretario por oposicion de la Excm. Diputacion provincial de Leon.

Contiene la ley de 10 de Enero de

1877 concordada con la de 30 de Enero de 1856, el reglamento de exenciones físicas de 26 de Mayo de 1874, la jurisprudencia sentada por el Ministerio de la Gobernacion, previo informe del Consejo de Estado, en la aplicacion de la Ley, especialmente en la parte relativa á las excepciones y exenciones formularias para todos los actos del llamamiento y expedientes justificativos.

Esta obra indispensable para los Centros oficiales, Ayuntamientos, médicos, abogados y cuantos estén interesados en el reemplazo, se halla de venta al precio de tres pesetas en Leon imprenta y librería de Miñon, calle de la Zapateria núm. 1.º y en la portería de la Diputacion, á donde los que deseen adquirirla pueden dirigirse remitiendo su importe en letra de facil cobro.

En la imprenta de Fernandez, plazuela de la Cárcel, núm. 1, se hallan de venta listas y actas de eleccion á precios arreglados.

NO COMPRAR NINGUNA MAQUINA

Sin exigir la Factura como legitima de La Compañia Fabril

SINGER.

SINGER

SINGER

para la Familia, La Costurera, La Modista, El Zapatero, El Sastre, El Sombrerero, Para los Fabricantes De Camisas, Cuellos Y Puños.

MAQUINAS PARA COSER

de La Compañia

SINGER

SIN ESTA MARCA NINGUNA MAQUINA PUEDE SER LEGITIMA

de Nueva York

PARA FAMILIAS é INDUSTRIALES

Para Fabricantes De Corsé, Paraguas, Sombrillas, Gorras, Colchones, Guarnicioneros, Para trabajar á mano y pié toda clase de costura.

VENTA A PLAZOS DE 10 REALES SEMANALES

SIN AUMENTO ALGUNO EN LOS PRECIOS

ó 10 por 100 al contado.

ENSEÑANZA GRATIS A DOMICILIO.

Pídanse catálogos ilustrados con lista de precios y las condiciones de venta á PLAZOS en los despachos siguientes:

17 al Calle de la Renova 17 ZAMORA y en Madrid calle de Carretas 35.

La magnífica máquina giratoria de grande utilidad para trabajos cerrados y especialmente para zapatería, llegará en breves dias.

Imp. del Boletín oficial.